

***EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA DOCTRINA
SOCIAL DE LA IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE CHILE DE 1980***

***THE PRINCIPLE OF SUBSIDIARITY OF THE SOCIAL
DOCTRINE OF THE CHURCH IN THE POLITICAL
CONSTITUTION OF CHILE OF 1980***

Oscar Marcelo Sepúlveda Sepúlveda

Resumen: El presente trabajo aborda el tema de la presencia del principio de subsidiariedad de la Doctrina Social de la Iglesia en la Constitución de la República de Chile de 1980. Para ello profundizamos en su historia y desarrollo desde la perspectiva de la filosofía social y el desarrollo en el Magisterio. Posteriormente se revisa la adopción de la subsidiariedad en la Constitución de Chile y se estudia a quien fue uno de sus autores intelectuales. Terminamos con una reflexión sobre las dificultades conceptuales que posee la subsidiariedad y se plantea su comprensión dentro del contexto de los planteamientos teológicos más amplios de la Doctrina Social de la Iglesia.

Abstract: The present work addresses the topic of the presence of the principle of subsidiarity of the Social Doctrine of the Church in the Constitution of the Republic of Chile of 1980. To do so, we delve into its history and development from the perspective of social philosophy and the development in the Magisterium. Subsequently, the adoption of subsidiarity in the Constitution of Chile is reviewed, and one of its intellectual authors is studied. We conclude with a reflection on the conceptual difficulties that subsidiarity poses and propose its understanding within the context of the broader theological frameworks of the Social Doctrine of the Church.

Palabras clave: Subsidiariedad, Doctrina Social de la Iglesia, Constitución, Jaime Guzmán

Key words: Subsidiarity, Social Doctrine of the Church, Constitution, Jaime Guzmán

Fecha de recepción: 06 de mayo de 2023

Fecha de aceptación y versión final: 14 de julio de 2023

El presente trabajo aborda el tema de la presencia del principio de subsidiariedad de la Doctrina Social de la Iglesia en la Constitución de la República de Chile de 1980. En este documento podemos apreciar, como pocas veces, una implementación concreta de un principio católico dando origen a un modelo político y económico (o de desarrollo) de un país. Para ello veremos el origen del principio de subsidiariedad en la Doctrina Social de la Iglesia, sus antecedentes remotos y cercanos, su base antropológica

y filosófica y su presencia en el Magisterio hasta 1980¹. También observaremos la acogida que tiene en la reflexión y política chilena y su adopción en la Constitución, para concluir con un balance de su desarrollo².

1. Contexto y pensamiento social católico

Aunque presente en germen desde el primer siglo cristiano, el pensamiento social católico comenzó a emerger como un cuerpo unificado de doctrina en el siglo XIX. Se puede identificar de forma remota o indirecta en las condenas emitidas por el Papa Pío IX (1846-1878) y más tarde en la enseñanza del Papa León XIII (1878-1903) el inicio de lo que hoy conocemos como Doctrina Social de la Iglesia³.

La dinámica histórica general en que se da origen a esta “nueva” tradición la observamos a partir de los cambios de envergadura que precipitan el fin del período de la cristiandad y que implicarán el rompimiento de la sociedad en la que la Iglesia jugaba un rol preponderante. Durante la cristiandad Iglesia y Estado, porque eran distintos, podían constituir una unión: la unión de la corona real y la tiara papal. La Iglesia era la conciencia del Estado; el Estado, por su parte, servía a los bienes comunes, tanto naturales como, indirectamente, sobrenaturales. Esta era la lógica de la cristiandad, una sociedad comprendida como sociedad o comunidad cristiana, aunque fuera un ideal y no siempre se concretara en la realidad. La posibilidad de una separación entre Iglesia y Estado era rechazada como una aberración social. Ante la nueva realidad que se comenzaba a imponer, se comprendió que el lugar de la Iglesia en el mundo debía ser defendido. Sin embargo, ese lugar no estaba claro, ya que el liberalismo y el socialismo marxista comenzaban a disputarse el orden social. La revolución industrial y las diversas revoluciones políticas y tentaciones totalitarias de la época generaron tal estado de incertidumbre que se necesitaron décadas para establecer un nuevo modelo que permitiera a la Iglesia tener un lugar legítimo en la sociedad y que fuera respetado o, al menos, no fuera objetado y que no implicara reducirla a una asociación privada como cualquier otra⁴. La respuesta de los papas, asistidos por filósofos, teólogos y otros expertos, será un cuerpo doctrinal cada vez más cohesionado y sistemático. Lo que inicia el papa León XIII alcanzará un punto muy alto en la encíclica del papa Pío XI, *Quadragesimo anno*, donde encontramos un texto muy profundo sobre la sociedad y el rol de la Iglesia en ella, aunque no esté exento de dificultades no sólo interpretativas⁵.

¹ No abordaremos el desarrollo del principio de subsidiariedad en documentos magisteriales posteriores a 1980.

² Agradezco el apoyo de ICALA, a través de una beca de investigación, para llevar adelante este estudio inicial de la temática presentada en el artículo.

³ Cf. I. CAMACHO, *Doctrina Social de la Iglesia. Una aproximación histórica*, Ediciones Paulinas, Madrid 1991, 39-58.

⁴ Es interesante notar que el subtítulo de *Quadragesimo anno* acentúa la idea de “...restauración del orden social...”.

⁵ O. NELL-BREUNING, “*Quadragesimo anno*. Cómo se escribió una encíclica”: *Mensaje* 21 (214) (1972) 658-664.

2. Principio de subsidiariedad

El concepto de subsidiariedad⁶, en su acepción lingüística, proviene del latín *subsidium*, cuyo significado se remonta a la idea de “dejar algo en reserva”, inicialmente, se hablaba de “tropas de reserva”. La idea inicial de reforzamiento dio paso, progresivamente, a las ideas generales de ayuda, apoyo o alivio. De estos significados viene la idea de que la subsidiariedad posee una doble dimensión, una positiva y otra negativa, lo que veremos más adelante.

Desde la perspectiva de filosofía política el principio de subsidiariedad puede ser rastreado hasta la Grecia clásica⁷, especialmente en la *Política* de Aristóteles, pasando por la *Ciudad de Dios* de san Agustín de Hipona llegando a la obra de santo Tomás de Aquino, en la edad media. Destaca en la obra de santo Tomás su visión del orden social comprendido como una red de comunidades de diversa índole (política, eclesiástica, social, económica), que, a su vez, están compuestas por otras comunidades más pequeñas (familias, entre otras), todas organizadas jerárquicamente, aunque con grados importantes de autosuficiencia⁸. En esta visión, lo que hoy llamamos Estado, estaría en un rol de proveedor de condiciones externas esenciales (seguridad, justicia, etc.) para que las diversas organizaciones de comunidades puedan aportar al bien común.

También existe una aproximación al principio de subsidiariedad desde el protestantismo, donde destaca el planteamiento del teólogo calvinista Johannes Althusius⁹. El defiende, en el siglo XVI, la existencia de distintas esferas de soberanía. Por ejemplo, la autoridad política surge por acuerdos o contratos entre asociaciones y no en base a individuos; dichas asociaciones satisfacen las necesidades de los individuos. En la idea de satisfacción se puede encontrar contenida la idea de subsidio (subsidiariedad). Esta idea estaría en la base del principio federativo, que entiende el bien común como respeto de la autoridad central por las distintas unidades menores y promueve iniciativas solo si son aceptadas como buenas por estas últimas. Esta idea posee una diferencia central con la concepción católica, en el sentido de que esta última posee un precepto normativo del orden social, generando un ordenamiento jerárquico del mismo. En la visión de Althusius el poder central es neutro respecto a los intereses de las agrupaciones menores de la sociedad.

Influyen, también, en el desarrollo de la comprensión del principio de subsidiariedad, algunas tradiciones conservadoras, liberales y federalistas, que difieren en mayor o menor medida de los planteamientos protestantes y católicos, pero que también reciben de ellas inspiración. Según Chantal Delsol podemos encontrar rastros de

⁶ Para una referencia histórica más completa cf. P. ORTÚZAR, S. ORTÚZAR, C. ALVARADO, Y D. BRIEBA, (eds.) *Subsidiariedad: más allá del estado y del mercado*, Instituto de Estudios de la Sociedad, Santiago 2015; CH. DELSOL, *El Estado subsidiario: El principio de subsidiariedad en las bases de la historia europea*, Instituto de Estudios de la Sociedad, Santiago 2021; M. EVANS, Y A. ZIMMERMANN (eds.), *Global Perspectives on Subsidiarity*, Springer, Dordrecht 2014.

⁷ CH. DELSOL, *o.c.* 34-50.

⁸ N. ARONEY, *Subsidiarity in the Writings of Aristotle and Aquinas*, en *o.c. Global Perspectives on Subsidiarity*, 9-27.

⁹ CH. DELSOL, *o.c.* 73-89.

la visión de Althusius en John Locke¹⁰, a pesar de sus diferencias al momento de pensar la sociedad. Lo mismo se alega respecto a Wilhelm von Humboldt, la décima enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la Constitución Suiza de 1848 y J.S. Mill. Estos acercamientos a la subsidiariedad la entienden desde una dimensión de ausencia o negativa, lo que será reforzado por el aporte de Friederich Hayek respecto al orden espontáneo dinamizado por la libre coordinación o interacción de los individuos en base al sistema libre de precios. También podemos mencionar la corriente liberal-conservadora, donde destaca Alexis de Tocqueville, acentuando la idea de la sociedad civil como el ámbito privilegiado para el desarrollo personal y el ejercicio de sus libertades. Otra tradición que destaca es la que se puede nombrar como liberal-contractualista expresada, entre otros, por John Rawls. Por su parte, el federalismo, inspirado por Althusius, enfatizará el aspecto geográfico o territorial en su aproximación a la subsidiariedad. El acento se pone en instancias de gobierno territorial y no en individuos y organizaciones. Un ejemplo relevante de esta idea lo podemos ver en el tratado de Maastricht de 1991, donde se busca resguardar el pluralismo y diversidad de tradiciones culturales y nacionales acudiendo al principio de subsidiariedad. Un elemento complejo que brota de esta experiencia es que el principio de subsidiariedad tiende a una apropiación más conceptual que práctica, lo que genera una constante y quizás inagotable búsqueda de la forma adecuada de aplicación. Volveremos sobre este punto en las reflexiones finales de este trabajo.

En el ámbito católico el principio de subsidiariedad recibirá forma directa a partir de las enseñanzas de León XIII, quien fue elegido papa en 1878 a la edad de sesenta y siete años y posee el reconocimiento generalizado de iniciador de la Doctrina Social de la Iglesia. El papa reaccionará a la ola revolucionaria y laicista en Europa defendiendo el lugar de la Iglesia en la sociedad, sentando las bases del desarrollo posterior de otros pontífices¹¹. Influirán en León XIII, entre otros, el teólogo jesuita italiano Luigi Taparelli D'Azeglio (1793-1862), maestro del papa, y Wilhelm Emmanuel Von Ketteler (1811-1877), obispo de Maguncia, quien desarrolló la idea de función supletiva del estado, buscando un camino intermedio entre el estado socialista y el estado guardián, que fuera capaz de promover el desarrollo integral del ser humano, poniendo especial atención en los más desposeídos. El estado, en su visión, aparece como un ente coordinador, promotor y fortalecedor de las agrupaciones menores y medianas¹².

Entrando directamente en la enseñanza católica, nos encontramos con el trabajo del papa León XIII¹³ quien escribió cerca de doce documentos que podrían considerarse un corpus de enseñanza social¹⁴, siendo la encíclica *Rerum novarum* de 1891 la

¹⁰ *Ibid.*, 89.

¹¹ También existe una discusión teológica sobre la aplicación del principio de la subsidiariedad al interior de la misma Iglesia. En este trabajo no abordamos esta problemática. Para una visión panorámica Cf. C. SCHICKENDANTZ, "El principio de subsidiariedad en la Iglesia: Breve historia, discusiones recientes y campos de aplicación práctica": *Teología y vida* 42, n° 3 (2001) 280-291.

¹² CH. DELSOL *o.c.* 176-192.

¹³ En esta sección seguimos a M. P. MORELAND, "The Pre-History of Subsidiarity in Leo XIII": *Journal of Catholic Legal Studies* 56, n° 1 (2018) 63-76.

¹⁴ Los más relevantes son: *Inscrutabili, Quod Apostolici Muneris, Arcanum, Diuturnum, Immortale Dei, In Plurimis, Libertas Humana, Sapientiae Christianae, Laetitiae Sanctae, Annum Sacrum, Graves de Communi. A*

expresión más completa y duradera de su enseñanza social. La *Rerum novarum* contiene extensas secciones sobre temas que se repetirán en las encíclicas sociales papales del siglo XX y XXI que tienen que ver con la subsidiariedad, la propiedad privada, la hostilidad de la Iglesia hacia el liberalismo y el socialismo, los derechos de los trabajadores y el papel de la Iglesia en el orden social. Es importante destacar que sus escritos estuvieron ampliamente influenciados por el tomismo que había sido “rescatado” y revalorizado durante el siglo XIX, lo que se aprecia con claridad, sobre todo, en sus encíclicas *Aeterni Patris* y *Rerum novarum*¹⁵.

En la *Rerum novarum* no se usa el concepto de principio de subsidiariedad de manera explícita y directa, sino que aparece indirectamente cuando se abordan los temas de la propiedad privada, la familia, el papel del estado y la importancia de las asociaciones. La encíclica comienza destacando el vínculo entre la naturaleza humana y la propiedad privada en el párrafo seis. Pero este argumento es parte de un argumento más amplio sobre la naturaleza humana y los fundamentos de la política: “Y no hay por qué inmiscuir la providencia de la república, pues que el hombre es anterior a ella, y consiguientemente debió tener por naturaleza, antes de que se constituyera comunidad política alguna, el derecho de velar por su vida y por su cuerpo”¹⁶. El ser humano es anterior al estado. Esta afirmación sobre la persona y el estado lleva al papa a concluir, a modo de argumento histórico, en el párrafo once que la propiedad privada está en conformidad con la naturaleza humana¹⁷. De manera similar, la familia tiene derechos y deberes que son anteriores a los de la comunidad, y fundados más inmediatamente en la naturaleza, según lo desarrollado en los párrafos doce y trece. Con este argumento sobre la propiedad privada y la familia el papa rechaza la idea de una propiedad comunitaria de los bienes, como proponía el socialismo. Lo anterior porque es contrario a los derechos naturales de la humanidad. Lo que continúa más adelante es una muestra de que la idea de la subsidiariedad no es el tema central de la encíclica, pues no aborda la discusión sobre los niveles de la sociedad civil y la distribución de responsabilidades entre ellos, sino hacia el tema de las diferencias naturales entre las capacidades humanas y la desigualdad que resulta. Los siguientes párrafos de la encíclica abordan la respuesta adecuada a la difícil situación de los pobres y la responsabilidad del estado y la sociedad civil para aliviar la condición de los pobres, todo ello con cuidado de no enmarcar la discusión en términos de lucha de clases. Al contrario, busca la armonía social:

Contemplando lo divino de este ejemplo, se comprende más fácilmente que la verdadera dignidad y excelencia del hombre radica en lo moral, es decir, en la virtud; que la virtud es patrimonio común de todos los mortales, asequible por igual a altos y bajos, a ricos y pobres; y que el premio

aquellos documentos habría que agregar *Rerum Novarum*. Cf. J. HUSSLEIN, *Social Wellsprings: Fourteen Epochal Documents by Pope Leo XIII*, Bruce Publishing, Milwaukee 1940.

¹⁵ La revalorización de la enseñanza de santo Tomás de Aquino en el siglo XIX y su influjo sobre los temas sociales se debe a un pequeño círculo de jesuitas entre los que destaca Luigi Taparelli D'Azeglio quien es decisivo en el desarrollo y adopción del principio de subsidiariedad por parte del papa León XIII, ya que fue su profesor.

¹⁶ RN 6.

¹⁷ Esta afirmación debe ser considerada en conjunto con lo escrito en el número 20 sobre el destino universal de los bienes.

de la felicidad eterna no puede ser consecuencia de otra cosa que de las virtudes y de los méritos, sean éstos de quienes fueren¹⁸.

Uno de los problemas centrales que plantea el debate contemporáneo sobre la subsidiariedad, a saber: ¿cuándo se justifica la intervención de un nivel superior de autoridad civil en los asuntos de una comunidad local?, se aborda expresamente una sola vez en la *Rerum Novarum*, al defender las asociaciones eclesiales de ayuda y socorro: “...las autoridades civiles no pueden arrogarse ningún derecho sobre ellas ni pueden en justicia alzarse con la administración de las mismas; antes bien, el Estado tiene el deber de respetarlas, conservarlas y, si se diera el caso, defenderlas de toda injuria”¹⁹. En el párrafo treinta y cinco se limita la acción del estado:

...aunque las sociedades privadas se den dentro de la sociedad civil y sean como otras tantas partes suyas, hablando en términos generales y de por sí, no está en poder del Estado impedir su existencia, ya que el constituir sociedades privadas es derecho concedido al hombre por la ley natural, y la sociedad civil ha sido instituida para garantizar el derecho natural y no para conculcarlo.

No obstante, se le reconoce al estado la posibilidad de intervenir cuando “... concurren a veces circunstancias en que es justo que las leyes se opongan a asociaciones... por ejemplo, si se pretendiera como finalidad algo que esté en clara oposición con la honradez, con la justicia o abiertamente dañe a la salud pública”²⁰.

Debemos recordar que *Rerum novarum* no es una encíclica sobre la Iglesia y el estado en el sentido jurídico, sino que se dirigió a cuestiones sociales (y no meramente económicas), en particular la familia y la relación entre el capital y el trabajo. En resumen, los temas que atraviesan *Rerum novarum* y que se relacionan con la subsidiariedad son el rechazo al socialismo y una preferencia por el estado limitado, la defensa de la propiedad privada y el tratamiento ampliado del papel de la familia.

Pero *Rerum novarum* no es el único documento relevante para nuestro tema. Ya vimos que se puede estructurar un corpus sobre enseñanza social en León XIII. De todos esos documentos haremos una mención especial de *Aeterni Patris*, sobre la restauración de la filosofía cristiana conforme a la doctrina de santo Tomás de Aquino²¹, publicada el 4 de agosto de 1879, y la encíclica *Inmortale Dei* del 01 de noviembre de 1885, sobre la constitución cristiana del estado²².

Unos de los aportes de *Aeterni Patris* dice relación con el aspecto teórico y metodológico que traerá consigo el rescate de santo Tomás de Aquino y su forma de pensar,

¹⁸ RN 19.

¹⁹ RN 36.

²⁰ RN 35.

²¹ Cf. LEÓN XIII, *Aeterni Patris*, 1879. Recuperado de https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_04081879_aeterni-patris.html (consulta: 10 de julio de 2023).

²² Cf. LEÓN XIII, *Inmortale Dei*, 1885. Recuperado de https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_01111885_immortale-dei.html (consulta: 10 de julio de 2023).

ya que ayudará a enfrentar el racionalismo moderno. Gracias al tomismo se profundizará en la ley natural y está impactará en la enseñanza social²³.

Seis años antes de publicar *Rerum novarum*, el papa León XIII escribe la encíclica *Inmortale Dei* donde encontramos una declaración más breve y explícita sobre la relación entre Iglesia y estado, aunque su objetivo no dice relación con el principio de subsidiariedad, sino que, con el tema de libertad religiosa en el estado moderno, el papel de la conciencia con respeto al estado, y el papel de la iglesia en el estado moderno. Sin embargo, en este documento encontramos las articulaciones iniciales en el pensamiento social católico de una comprensión ampliamente tomista del estado y la sociedad:

No es difícil determinar el carácter y la forma que tendrá la sociedad política cuando la filosofía cristiana gobierne el Estado. El hombre está ordenado por la Naturaleza a vivir en comunidad política. El hombre no puede procurarse en la soledad todo aquello que la necesidad y la utilidad de la vida corporal exigen, como tampoco lo conducente a la perfección de su espíritu. Por esto la providencia de Dios ha dispuesto que el hombre nazca inclinado a la unión y asociación con sus semejantes, tanto doméstica como civil, la cual es la única que puede proporcionarle la perfecta suficiencia para la vida.

Ahora bien: ninguna sociedad puede conservarse sin un jefe supremo que mueva a todos y cada uno con un mismo impulso eficaz, encaminado al bien común. Por consiguiente, es necesaria en toda sociedad humana una autoridad que la dirija. Autoridad que, como la misma sociedad, surge y deriva de la Naturaleza, y, por tanto, del mismo Dios, que es su autor²⁴.

Con todo, será con la encíclica de Pío XI, *Quadragesimo anno*²⁵, sobre la restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica, publicada el 15 de mayo 1931, en la cual será formulado el principio de subsidiariedad en su versión más conocida. Este documento es extenso y por razones de espacio nos dedicaremos a la referencia directa que realiza la encíclica sobre el principio de subsidiariedad. Dicha referencia la encontramos en el número setenta y nueve y dice lo siguiente:

Pues aun siendo verdad, y la historia lo demuestra claramente, que, por el cambio operado en las condiciones sociales, muchas cosas que en otros tiempos podían realizar incluso las asociaciones pequeñas, hoy son posibles sólo a las grandes corporaciones, sigue, no obstante, en pie y firme en la filosofía social aquel gravísimo principio inamovible e inmutable:

²³ En contraste con el recurso a las metáforas bíblicas que a menudo se encuentra en la ética social protestante, la enseñanza social católica se ha basado con frecuencia en formas filosóficas de argumentación que no presuponen siempre los principios de la revelación.

²⁴ Cf. ID 2.

²⁵ Cf. Pío XI, *Quadragesimo anno*, 1931. Recuperado de https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html (consulta: 05 de julio de 2023).

como no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden, quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos.

Junto a esto, el texto defiende en el número ochenta, lo siguiente:

Conviene, por tanto, que la suprema autoridad del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores aquellos asuntos y cuidados de menor importancia, en los cuales, por lo demás perdería mucho tiempo, con lo cual logrará realizar más libre, más firme y más eficazmente todo aquello que es de su exclusiva competencia, en cuanto que sólo él puede realizar, dirigiendo, vigilando, urgiendo y castigando, según el caso requiera y la necesidad exija.

Lo que se concluye de estas afirmaciones es que se explicita una doble dimensión del principio de subsidiariedad: una dimensión negativa, que implica el respeto siempre de las sociedades menores por parte de las mayores, especialmente por el estado. Esta es la dimensión que normalmente se menciona con más fuerza hoy, pero es sólo parte de la enseñanza papal., pues, por otra parte, se da una dimensión positiva que implica la obligación de ayuda, socorro o subsidio desde una sociedad mayor a una menor, pero siempre con el propósito de fortalecerla. Aquí se da una paradoja que abordaremos en la parte final del artículo. Pero, lo planteado por *Quadragesimo anno* sobre el principio de subsidiariedad tendrá tal impacto en la Doctrina Social de la Iglesia que esta idea será defendida y complementada posteriormente por los papas Pío XII, Juan XXIII (en la encíclica *Mater et magistra* de 1961), Juan Pablo II (en la encíclica *Centesimus annus* de 1991) y Benedicto XVI (en la encíclica *Deus caritas est* del 2005)²⁶. También el papa Francisco se ha referido en innumerables ocasiones al principio de subsidiariedad. Baste mencionar su discurso en la Audiencia General del 23 de septiembre de 2020 donde alude a la idea de que en contexto de crisis mundial, se hace necesario respetar la subsidiariedad, la que debe ir unida a la solidaridad para enfrentar de manera adecuada la situación que vivía el mundo²⁷.

Conviene, también, hacer un punto sobre el momento histórico en que surge *Quadragesimo anno*, ya que se publica en un momento especial y delicado del siglo XX. El contexto histórico es el período que se da entre guerras mundiales. Comienzan a imponerse ideologías políticas contrarias a la dignidad humana según el Magisterio. La

²⁶ También: CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, 1997. Recuperado de https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html (10 de julio de 2023). COMPENDIO DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA, 2004. Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html, (consulta: 10 de julio de 2023).

²⁷ Cf. FRANCISCO, 2020. Recuperado de https://www.vatican.va/content/francesco/es/audiencias/2020/documents/papa-francesco_20200923_udienza-generale.html. (consulta: 10 de julio de 2023).

encíclica intentará, entre otras cosas, ser una respuesta a las ideas expresadas en regímenes totalitarios, expresado, por un lado, en la doctrina marxista leninista de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y, por otro lado, en la ideología fascista impulsada en Italia. La primera exponía que el estado reemplazaba toda libre iniciativa de asociación dominando, así, todos los aspectos de la vida disponiendo toda norma de convivencia privada y pública, además de establecer una economía centralizada y que negaba la propiedad privada. La segunda impulsaba un liberalismo sin límites impulsando un individualismo total. Esto atenta contra la dignidad de la persona y le niega su verdadera constitución antropológica que implica, también, una dimensión social que le es connatural y propia. Por otra parte, esta ideología liberal trae consigo un abandono de la idea del bien común generando un modo de vida en el que el valor principal es la codicia de cada ser humano, pues ello genera riqueza.

La doctrina de *Quadragesimo anno* sobre la subsidiariedad implica una serie de afirmaciones básicas que deben ser tenidas en cuenta siempre de forma conjunta. Una primera idea es que la sociedad está estructurada jerárquicamente, siendo la persona, integralmente considerada, su cúspide. Este elemento antropológico es fundamental, ya que para una adecuada comprensión de la subsidiariedad no se puede obviar este elemento. Dicho de otra forma, el principio de subsidiariedad no se entiende adecuadamente, en la forma católica de su formulación si no es a la luz de su antropología teológica. Lo social no es un añadido o una elección en el ser humano, es expresión de su ser mismo, de su autocomprensión, por lo mismo no se puede destacar sólo su individualidad como parte de ser o naturaleza²⁸. Una segunda idea que brota de la enseñanza de Pío XI es que el estado tiene limitaciones respecto de las áreas en las que puede intervenir. Las que le son propias son dirigir, vigilar, estimular y reprimir según sea necesario. Pero también debe asumir tareas que por su naturaleza o dimensión no puedan ser asumidas por los individuos y sus organizaciones. Una tercera idea es que es deber del estado velar por la protección de la dignidad de la persona en su integralidad. Y, finalmente, el estado debe respetar la autonomía del individuo y de los grupos intermedios y sus intervenciones deben seguir siempre el objetivo de restaurar y habilitar a los individuos y las diferentes agrupaciones a que asuman las diversas tareas que le son propias. El estado tiene una tarea habilitante temporal.

Pero queda una idea que *Quadragesimo anno* retoma y desarrolla a partir de lo expresado en *Rerum novarum* y es la responsabilidad y deber del estado de proveer ayuda a quienes se encuentran incapacitados de satisfacer sus necesidades elementales o básicas. Esta idea es exigida por el principio de solidaridad que complementa al principio de subsidiariedad²⁹.

Con lo dicho hasta ahora ya nos hemos armado un panorama de lo que el principio de subsidiariedad significa en la Doctrina Social de la Iglesia y cómo se ubica en la reflexión más amplia en la filosofía social. Ahora nos acercamos a analizar la presencia del principio de subsidiariedad en la Constitución Política de Chile de 1980.

²⁸ Cf. J.L. RUIZ DE LA PEÑA, *Imagen de Dios. Antropología teológica fundamental*, Sal Terrae, Santander 1988, 129-147.

²⁹ M. LOO GUTIÉRREZ, "La disciplina constitucional del principio de subsidiariedad en Italia y Chile": *Revista de Derecho* 33 (2009) 391-426.

3. El principio de subsidiariedad en la Constitución Política de Chile de 1980

Para comprender la presencia del principio de subsidiariedad en la Constitución de 1980 se hace necesario realizar una breve contextualización histórica. El 11 de septiembre de 1973 fue derrocado el gobierno del presidente socialista chileno Salvador Allende. Una Junta Militar, compuesta por los comandantes en jefe de las fuerzas armadas y el director general de Carabineros (policía), asumieron el poder político del país, estableciendo un gobierno autoritario y dictatorial. Entre otras medidas inmediatas, decretaron la clausura del Congreso Nacional, el receso de los partidos políticos y la instauración del Estado de Sitio en todo el país³⁰. La Junta Militar asume el poder ejecutivo y legislativo, arrogándose, también, el poder constituyente. A los pocos días anuncia que está en estudio una nueva Constitución a cargo de Jaime Guzmán Errázuriz³¹, jurista católico conservador que jugará un importante rol en todo el proceso de elaboración de la nueva Constitución y será un asesor relevante del gobierno militar. El 11 de marzo de 1974, es decir, a pocos meses del golpe de Estado, la Junta Militar publica la “Declaración de Principios del Gobierno de Chile”³², documento en el que el principio de subsidiariedad ocupa un lugar central en la forma de concebir el rol de Estado en la sociedad. Este documento será relevante para la elaboración de la nueva Constitución, ya que será referente obligado en todas las discusiones que tendrá la Comisión Constituyente, llamada coloquialmente Comisión Ortúzar, en honor a su presidente, el jurista Enrique Ortúzar Escobar³³.

Hablar de la presencia del principio de subsidiariedad en la Constitución es hablar de las personas y sus pensamientos que introdujeron el concepto³⁴. Uno de los principales impulsores, como ya hemos mencionado, aunque no el único, es Jaime Guzmán Errázuriz, abogado y político, de fuerte formación doctrinal católica tradicional conservadora. Como redactor de la Declaración de Principios de la Junta Militar y miembro de la Comisión Ortúzar, tuvo un rol preponderante en que el principio de subsidiariedad tuviera un rol central en la constitución³⁵. Si bien no era un intelectual, sino más bien un político, fue muy influyente en todo el gobierno militar. Murió el 1 de abril de 1991 en Santiago, víctima de un atentado, cuando la democracia iniciaba su camino después de 17 años de dictadura militar.

³⁰ Para más información sobre el proceso histórico del régimen militar en Chile, cf. A. CAVALLO, *La Historia Oculta del Régimen Militar*, Uqbar Editores, Santiago 2008.

³¹ Cf. D. MANSUY. Notas sobre política y subsidiariedad en el pensamiento de Jaime Guzmán: *Revista de Ciencia Política*, 36 n° 2 (2016) 503-521. F. ATRIA, *La constitución tramposa*, Lom, Santiago 2013.

³² JUNTA DE GOBIERNO. *Declaración de principios del Gobierno de Chile*, División de comunicación Social, Ministerio Secretaría General de Gobierno, Santiago 1974.

³³ La Comisión fue constituida oficialmente a través del Decreto Supremo n° 1064, publicado en el Diario Oficial del 12 de noviembre de 1973.

³⁴ Aquí no podemos profundizar, nuevamente por razones de espacio, por lo que hacemos sólo una presentación breve y general.

³⁵ Para una visión y valoración general de la figura de Jaime Guzmán: cf. A. FONTAINE TALAVERA, “El miedo y otros escritos: el pensamiento de Jaime Guzmán”: *Estudios Públicos*, 42 (1991); C. CASANOVA. “Jaime Guzmán ante las ideologías dominantes en su tiempo”, en D. CARRASCO Y C. ARQUEROS (eds.), *Jaime Guzmán en perspectiva. Once reflexiones sobre su pensamiento y figura*, Fundación Jaime Guzmán, Santiago 2022, 25-53. R. CRISTI, *El pensamiento político de Jaime Guzmán: una biografía intelectual*, Lom, Santiago 2011.

Los grandes temas públicos que preocupaban a Jaime Guzmán fueron, siguiendo a Arturo Fontaine, las siguientes: “las implicancias de la doctrina social de la Iglesia en la vida política, social y económica, su oposición al aprovechamiento político de la influencia eclesiástica; sus ideas sobre el gremialismo universitario; su antimarxismo; su confianza en los métodos represivos para combatir el comunismo y el terrorismo; sus críticas a la Democracia Cristiana; su visión de la estructura de la Constitución de 1980 de la cual sería su principal arquitecto; la noción de “bien común”, incluida una referencia a Vásquez de Mella en la discusión del Anteproyecto de la Constitución de 1980 (según consta en las Actas); la noción de “seguridad nacional” en la misma Constitución; su interés en la reglamentación de la libertad de opinión; su defensa de la economía libre, del sufragio universal como procedimiento de generación de las autoridades políticas y del sistema fuertemente presidencialista que favoreció; su crítica al corporativismo; su justificación del camino de transición a la democracia escogido por el régimen militar, campo en el cual sus opiniones fueron determinantes; su argumentación en pro de la idea de un plebiscito para elegir Presidente de la República en 1988; su rechazo del “Acuerdo Nacional” de 1985, el que habría significado un camino de transición diferente; su postura respecto de los derechos humanos bajo el régimen autoritario; en fin, su manera de entender el sentido del gobierno militar en el cual fue, posiblemente, el civil que más influencia política tuvo”. La multitud de temas públicos de interés marcan fuertemente su figura y una época.

Por otra parte, no tuvo reparos en enfrentar públicamente, contando con el apoyo del gobierno militar, al cardenal Raúl Silva Henríquez y la Conferencia Episcopal, quienes permanentemente salían en defensa de los Derechos Humanos de los perseguidos políticos y de la forma en que se conducía el gobierno.

Respecto de su comprensión del principio de subsidiariedad baste mencionar aquí un par de alcances. Para Guzmán el principio de subsidiariedad debe ser defendido e implementado porque permite el desarrollo en base a la dignidad de la persona y su libertad, respetando todas sus dimensiones, incluida la capacidad de asociatividad con los demás miembros de los órganos o cuerpos intermedios de la sociedad. La persona siempre está antes y por sobre el Estado y éste debe defenderlo y ofrecer las condiciones para su pleno desarrollo en función del bien común. No obstante, Jaime Guzmán se alejará de una noción colectiva del bien común, otorgándole una connotación más individual ya que, según él, el bien común “debe entenderse como el conjunto de condiciones sociales que permite a cada uno de los seres humanos que lo integran alcanzar su fin personal, o sea, su perfección, en la mayor medida posible”³⁶. Aquí el bien común está en función del individuo y no de todo el grupo social como una unidad y por lo mismo vemos una diferencia importante respecto de la antropología teológica católica.

Más allá de la figura de Guzmán es importante ver cómo es que el principio de subsidiariedad forma parte del texto mismo de la Constitución de 1980. A pesar de que en la discusión pública en Chile sobre la presencia y valor del principio de subsidiariedad en la Constitución ha ido en aumento en las últimas dos décadas y con la consiguiente disputa hermenéutica que se ha dado, no podemos negar que sigue siendo mayoritaria la opinión del rol estructural que juega el principio de subsidiariedad en al

³⁶ J. GUZMÁN, *Escritos personales*, Zig-Zag, Santiago 1993.

Constitución. Si bien en el texto no se utiliza el término si se hace alusión a su definición conceptual de forma directa. Transcribimos el artículo 1°:

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional³⁷.

Podemos ver que en el inciso 3 de la Constitución se hace alusión directa al concepto general del principio de subsidiariedad al hablar de los grupos intermedios a los que se le reconoce ser el eje estructurante de la sociedad y les garantiza autonomía. Cabe recordar que esto es el primer artículo de la Constitución. Aquí claramente se marca un quiebre con la tradición constitucional chilena generándose una discontinuidad con la idea de estado: de un estado encargado del desarrollo de la sociedad, se pasa a un estado subsidiario que supedita muchas de sus labores tradicionales a las organizaciones que libremente se organicen en la sociedad nacional. La misma constitución garantizará el libre emprendimiento y considerará que ámbitos tradicionalmente dependientes del estado chileno, ahora podrán ser parte del libre mercado en el que pueden emprender todas las organizaciones que lo estimen conveniente: la salud, la educación y las pensiones serán ahora ámbitos del mercado y no espacios encargados al estado para que los entregue a la población. También se iniciará un proceso de privatización de todas las empresas públicas, incluidas las de servicios básicos, las que progresivamente irán siendo transferidas a manos privadas nacionales y extranjeras.

En una lectura más detenida de este inciso 3 podemos concluir algunas consecuencias que se siguen del texto. En primer lugar, al reconocer a los grupos intermedios, se asume que el mismo estado es posterior a la persona, por lo mismo debe organizarse de tal forma que sirva a los individuos para alcanzar el bien común. En segundo lugar,

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE, 1980. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302> (consulta: 10 de julio de 2023).

al declarar que ampara a los grupos intermedios se reconoce la libertad del ser humano, que esa anterior al estado, en su capacidad de organizarse. Estos grupos son intermedios en el sentido que se ubican entre el individuo y el estado. Pero como el estado es posterior al individuo quien lo crea y lo ordena, el rol del estado será siempre someterse al dictamen del individuo y sus organizaciones. En tercer lugar, podemos concluir que el estado tiene la obligación de garantizar la autonomía de los grupos intermedios para que puedan alcanzar sus fines. El estado es sólo mediador, posibilitador, subsidiario respecto de las libres iniciativas que toma el individuo en virtud de su naturaleza que lo lleva a organizarse en organizaciones y que, al mismo tiempo, estructura la sociedad. A partir de estas ideas es que se pueda objetar la intromisión del estado en la configuración de los grupos intermedios, la definición de sus fines y la organización de los recursos necesarios para alcanzarlos. Por todo lo anterior es que Jaime Guzmán puede decir lo siguiente:

Este principio consiste en que ninguna sociedad mayor puede invadir o absorber el campo que es propio de una sociedad menor, ni tampoco de los individuos particulares. El fundamento es que la sociedad mayor no ha nacido para hacer lo que las menores pueden hacer. Por consiguiente, el Estado no puede absorber las actividades que pueden ser adecuadamente desarrolladas por los particulares, ya sea solos o agrupados en sociedades intermedias, de ahí que los fundamentos y proyecciones conceptuales del principio de subsidiariedad son claves para cualquier estructura política y socio-económica que aspire a configurar una sociedad libre³⁸.

De lo expuesto es que podemos comprender que la interpretación mayoritaria sobre el sentido del principio de subsidiariedad en la Constitución ha sido en su dimensión negativa o de abstención o derechamente de ausencia. El estado sólo podría intervenir en la sociedad cuando los grupos intermedios no estén en condiciones o no quieran hacerse cargo de alguna iniciativa que implique desarrollo para diversas comunidades, pero que no representen un retorno atractivo desde el punto de vista económico. Claramente esto implica que regiones alejadas o de difícil acceso o bien sectores sociales desfavorecidos se queden atrás en su desarrollo por cuanto no contarán con los suficientes atractivos para impulsar la inversión económica por parte de los grupos intermedios. Muchos sectores nacionales quedarán rezagados por haber entendido que el rol del estado es ante todo de abstención.

Pero el artículo 1° no es el único que hace alusión al principio de subsidiariedad en la Constitución. También aparece en el artículo 19° n° 21:

El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

³⁸ G. ROJAS, M. ACHURRA, P. DUSSAILLANT, *Derecho político: Apuntes de clases del profesor Jaime Guzmán Errázuriz*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 1995, 54.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

En este texto podemos ver el orden público económico concebido y consagrado a la luz del principio de subsidiariedad. Las relaciones económicas empresariales son el corazón y la finalidad de esta redacción específica. La interpretación que se hará de este precepto, en relación con el del artículo 1° inciso 3, es que se establece la primacía de los particulares y sus organizaciones en el desarrollo de actividades económicas. El estado queda fuera de opción real de desarrollar alguna actividad económica, aun cuando se abre la posibilidad de hacerlo acudiendo a una ley de quórum calificado que le permita ejercer alguna labor empresarial específica allí donde no exista posibilidad de que inviertan los privados, quienes siempre tendrán la prioridad. Lo que se da en estos articulados es consagrar el principio de subsidiariedad como norma central de la vida en sociedad y de la libre iniciativa económica; es la columna vertebral³⁹.

Desde esta perspectiva lo que le queda al estado en un régimen subsidiario (donde siempre prima la iniciativa privada en todos los ámbitos de la vida social y económica) es la realización de tareas que le son connaturales o propias como la defensa nacional, las relaciones internacionales, pues conviene que la comunicación se de entre estados y no individuos, por razones de bien común y también de defensa. También le es propio al estado, al ser la sociedad de mayor rango jerárquico, la regulación normativa de toda la vida social, incluyendo, por supuesto, a los cuerpos intermedios y sus relaciones. Es así como debe crear un sistema de justicia, la elaboración de la constitución, normas que faciliten la administración del estado, la organización y administración de la policía, la infraestructura pública ahí donde los privados no estén interesados, entre otras tareas.

Desde la perspectiva de funciones subsidiarias del estado entran todas aquellas que, por motivos específicos, como la baja rentabilidad económica, no están dispuestos los privados a llevarlos adelante. Pero también todas aquellas actividades, que ya mencionamos más arriba, que le eran propias bajo el modelo del estado desarrollador, pero que bajo el alero del estado subsidiario ya han dejado de estar bajo su responsabilidad: salud, educación, vivienda, pensiones, etc.

De esta forma, el estado subsidiario es un estado que se abstiene en casi todas las áreas de la vida social, que puede llegar a ser ausente en sectores geográficos y poblacionales determinados, ya que movilizar su presencia puede ser altamente oneroso. De esta manera, el estado chileno es un estado pequeño, muchas veces débil e incapaz de solucionar muchas angustias vitales de la población. Este panorama es el resultado de una determinada (¿interesada?) forma de entender y aplicar el principio de subsidiariedad como principio elaborado y desarrollado principalmente por la Doctrina Social de la Iglesia y desde donde se inspiran quienes redactaron la Constitución de 1980.

³⁹ R. BERTELSEN, "El estado empresario en la constitución de 1980" *Revista Chilena de Derecho* 14 (1987) 123.

4. Una paradoja

El principio de subsidiariedad ha tenido un largo recorrido y desarrollo en la filosofía social. Si bien en el siglo XX ha sido la Iglesia católica la que lo ha desarrollado y defendido, este ha sido acogido y comprendido de diversas formas. No sólo en su significado específico, sino también en sus alcances a la hora de incluirlo en las diversas estructuras jurídicas de diversas sociedades y organizaciones. Todo lo anterior lo podemos ver a través de las líneas que venimos escribiendo. Pero hay una dimensión o aspecto que no hemos abordado aún y que no podemos dejar pasar. El punto es que no podemos comprender totalmente el principio de subsidiariedad sin antes reconocer la paradoja de que en su formulación pareciera mandar o indicar cosas contradictorias: por un lado, exhorta a que el Estado no se inmiscuya en la vida asociativa de sus ciudadanos y, por otro lado, su razón de ser es permitir y alentar al Estado a otorgar asistencia a esas mismas asociaciones⁴⁰. Aunque parece, en un principio, defender la inmunidad e independencia de las familias, universidades, pequeñas empresas, organizaciones benéficas, organizaciones gremiales, colegios profesionales, clubes deportivos y todo tipo de organización que tenga un cierto reconocimiento legal, independiente de su rango, de la acción del Estado, al mismo tiempo, prescribe que esa independencia debe, en ocasiones, ser traspasada en el nombre de esas mismas organizaciones o grupos intermedios. Como resultado de esta paradoja, es difícil para quienes están en proceso de redacción de una constitución, suponiendo que estaban comprometidos con consagrar la subsidiariedad como principio constitucional fundamental, saber exactamente qué deben incluir en sus disposiciones específicas. Ya hemos visto cómo es que, en la Constitución de Chile de 1980, una determinada redacción y ubicación del principio de subsidiariedad ha generado un tipo de sociedad muy específica, donde se hecha en falta la presencia y acción del estado en un sin número de realidades, pero a las que no puede atender por estar, supuestamente, imposibilitado. De manera similar, no es obvio cómo un legislador recién elegido, decidido a apoyar la libertad de asociación sin renunciar a las responsabilidades que se le atribuyen, podría idear una agenda legislativa que apoyaría la autonomía de asociación y brindaría la asistencia estatal adecuada para asociaciones. La paradoja también afecta a ciudadanos comunes que nunca participarán de tareas legislativas o de gobierno, porque significa que cuando son capaces de realizar una crítica política a una determinada posición ideológica, esa crítica se ve atenuada por su propia opacidad y ambigüedad y, como resultado, no tiene el mismo impacto que una crítica basada, por ejemplo, en preocupaciones sobre los derechos humanos o la igualdad, o incluso las preocupaciones sobre la democracia, la separación de poderes o el estado de derecho.

Dado lo anterior es que se suele acudir a la idea de distinguir en el principio de subsidiariedad dos dimensiones que ya hemos mencionado anteriormente. La tentación es asumir que la subsidiariedad, por una parte, posee una dimensión positiva que dice relación con la obligación del estado de prestar asistencia y, por otra, la idea de una subsidiariedad negativa, es decir aquella idea que expresa la obligación del Estado

⁴⁰ Para profundizar en este punto, cf. G. BRADLEY Y E. CHRISTIAN BRUGGER (eds.), *Catholic Social Teaching: A Volume of Scholarly Essays*, Cambridge University Press, Cambridge 2019.

de abstenerse de injerencia o intervención en la vida de los cuerpos intermedios. Este enfoque parece, a primera vista, ofrecer algo de la claridad que tanto se necesita, y describe con precisión lo que implica la subsidiariedad desde la perspectiva de la acción estatal. Sin embargo, en una reflexión más profunda, se puede encontrar que este enfoque es poco efectivo porque perpetúa la idea del estado como el lugar de toda autoridad dentro de la sociedad, mientras que la principal contribución de la subsidiariedad es decir que las asociaciones existen independientemente del estado y antes del estado, y que el estado debe reivindicar y respetar la libertad de asociación en mérito a sus reivindicaciones de autogobierno, pues al ser sociedades nacidas de la libre disposición de individuos, son siempre anteriores al estado. Según el principio de subsidiariedad, el punto de apoyo no es el estado sino las propias asociaciones, y el estado colabora para satisfacer sus necesidades en lugar de que se dobleguen o sometan a su voluntad. Por lo tanto, cada vez que se aborde el principio de subsidiariedad se debe tener en cuenta esta paradoja que implica que se trabaja con un concepto que posee una ambigüedad intelectual en su propia definición. Por lo mismo, a veces es inoficioso hablar de subsidiariedad negativa o subsidiariedad positiva; pero otras veces se hace necesario hacerlo para evitar interpretaciones unilaterales que podrían olvidar alguna dimensión del concepto mismo, llevando a engaños incluso hasta manipulaciones políticas y jurídicas.

La pregunta que se nos presenta ahora es si existe alguna posibilidad de superar esta paradoja o bien si es posible aventurar alguna hipótesis que admita resolver esta posible aporía. Debemos buscar llegar a un concepto de subsidiariedad donde tengamos claro su naturaleza, su propósito y ámbitos de aplicación. Lamentablemente, la Doctrina Social de la Iglesia no ha desarrollado un corpus sistemático sobre el principio de subsidiariedad, por lo que se abre una posible tarea para el magisterio, los teólogos, filósofos sociales y otros expertos. Sin embargo, quizás no sea bueno avivar esperanzas en el sentido de desarrollar un concepto claro y distinto de subsidiariedad, como si fuera un concepto que se entiende a partir de sí mismo y se explica desde sí mismo. Un concepto claro e independiente de subsidiariedad no es posible, porque el principio de subsidiariedad no existe aisladamente de los demás principios del pensamiento social católico y tampoco puede ser comprendido si no se tiene en cuenta su trasfondo teológico, antropológico y no sólo filosófico o sociológico. En este punto radica gran parte de la incomprensión de fondo que ha llevado a que la subsidiariedad sea interpretada o como negativa o positiva. Los documentos del magisterio católico no esbozan cómo debería funcionar en abstracto la subsidiariedad porque no puede entenderse aparte de las asociaciones particulares cuya existencia protege. Además, si bien la subsidiariedad sin duda ayuda en el logro de objetivos políticos, su propósito final es mucho más ambicioso. En esencia, las encíclicas no están paralizadas por esta paradoja porque lo que revelan sobre la naturaleza, el propósito y la operacionalización de la subsidiariedad trasciende los supuestos estadocéntricos que dan lugar al sentido de contradicción en primer lugar. Es así como a la luz de *Quadragesimo anno* la Doctrina Social no trata la subsidiariedad como un principio abstracto susceptible de ser entendido o discutido sin referencia a la naturaleza de las asociaciones orgánicas que protege, por la misma razón que no trata la dignidad humana sin referencia a la naturaleza de hombres y mujeres hechos a imagen de Dios.

5. Conclusión

El principio de subsidiariedad, de larga tradición en la filosofía social, posee una fuerte raigambre en la doctrina católica y es en su enseñanza social que encuentra el lugar adecuado para su presentación y desarrollo. Expresa una rica tradición y al mismo tiempo es deudora de una visión teológica y antropológica fundamental. Su estudio y adopción debe estar siempre atento a no desconectar la subsidiariedad de todos los otros principios y conceptos que la hacen comprensible y compleja a la vez.

Siguiendo a la Doctrina Social de la Iglesia, algunos políticos y juristas chilenos constituyeron este principio en la piedra angular del diseño de sociedad política y económica que se encuentra en la Constitución chilena de 1980, en medio de un régimen dictatorial que buscaba una refundación del país desde sus bases jurídicas más radicales. Sin embargo, surge la pregunta si aquella forma de comprender el concepto de subsidiariedad es coherente con la Doctrina Social de la Iglesia, en qué aspectos son coincidentes y en qué aspectos se distancian, cómo ha sido implementada y que límites han sido impuestos en su nombre. Esto será objeto de futuros estudios que permitan profundizar en esta experiencia única, al menos a nivel latinoamericano.